

---

Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de junio del 2014.

Materia: Civil.

Recurrente: Unión Comercial Consolidada, S.A.

Abogados: Dres. Daniel Beltré López y Daniel A. Beltré Acosta.

Recurrido: Máximo Antonio Mejía Vallejo.

Abogados: Dr. J. Lora Castillo y Lic. José A. Méndez Marte.

*Juez Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.*

#### *EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA*

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Unión Comercial Consolidada, S.A., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la avenida Isabel Aguiar núm. 390, sector de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, debidamente representada por Julio Cesar Curiel de Moya, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-02633735-5, domiciliada y residente en la ciudad de Santo Domingo; Rafael Dominico Tavarez Martínez, titular de la cedula de identidad y electoral núm. 001-0530387-9; los cuales actúan por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, el Dr. Daniel Beltré López y Daniel A. Beltré Acosta, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0369208-3 y 001-1701383-9, respectivamente, con estudio profesional ubicado en la calle Juan Barón Fajardo, sector Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Máximo Antonio Mejía Vallejo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0113192-8, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados apoderados al Dr. J. Lora Castillo y Lic. José A. Méndez Marte, titulares de las cedulas de identidad y electoral nums. 001-0160637-4 y 001-1810386-0, con estudio profesional abierto en la calle Centro Olímpico núm. 256-B, sector El Millón, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 602/2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 11 de junio del 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

*PRIMERO: DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación contra la sentencia civil núm. 00913-214, relativa al expediente No. 036-2012-00921, dictada en fecha veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil catorce ((2014) por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Nacional, interpuesto por la sociedad comercial Unión Comercial Consolidada, S. A., por haber sido hecho conforme a la ley. Segundo: En cuando a fondo,*

*rechaza el presente recurso de apelación, por improcedente y mal fundado, en consecuencia, confirma dicha sentencia. Tercero: Condena a la empresa Unión Comercial Consolidada, S.A. y al señor Rafael Domingo (sic) Tavarez Martínez, al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordena su distracción en provecho del Dr. J. Lora Castillo y Lic. José A. Méndez, quienes afirman haberlas avanzado.*

#### VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 1ro. de noviembre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 11 de diciembre de 2015, en el cual la parte recurrida expone sus medios de defensa contra el recurso de casación; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 23 de marzo de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 25 de enero de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, no suscribe la presente decisión, ya que se encontraba de licencia al momento de la deliberación y fallo de este asunto.

#### LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Unión Comercial Consolidada, S.A. y Rafael Domingo Tavarez Martínez y como recurrido Máximo Antonio Mejía Vallejo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) con ocasión de la demanda en rendición de cuentas interpuesta por el recurrido contra los recurrentes, la cual acogió el tribunal apoderado mediante sentencia núm. 000913-2014, de fecha 29 de agosto de 2014; b) la indicada sentencia fue recurrida en apelación, la corte mediante la sentencia ahora impugnada en casación rechazó el recurso y confirmó el fallo impugnado.

2) En su memorial de casación, los recurrentes invocan los siguientes medios: **Primero:** desnaturalización de los hechos de la causa, falta de valoración de los elementos de probanza. **Segundo:** Contracción entre los motivos y el dispositivo de la sentencia.

3) En el desarrollo de un aspecto de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en resumen, que la corte incurrió en desactualización de los hechos, ya que le otorgó al recurrido una calidad de accionista dentro de la entidad recurrente que no posee, puesto que este vendió sus acciones a la sociedad quien de su parte aceptó y ofertó el precio para ella; que en la demanda en nulidad de oferta real de pago interpuesta por el recurrido con relación a la venta de las acciones lo que se discute es el precio no su participación en la compañía, autorizando la alzada al recurrido con su demanda en rendición de cuentas a ejercer un derecho a la información que no tiene, lo que constituye un acto ilícito que vulnera el derecho constitucional que garantiza la libertad de comercio.

4) La parte recurrida se defiende con relación al medio examinado, alegando que no es cierta la teoría de los recurrentes con relación a que lo que se discute en otras acciones por el recurrido interpuesta en su contra es el precio de la supuesta venta de acciones, ya que no hay documento alguno que acredite que esta venta se materializó, queriendo los recurrentes apoderarse de un derecho que no les corresponde; que si bien es cierto que ofertó las acciones, esta fue dirigida a los socios no a la empresa como establecen los estatutos de la sociedad.

5) Sobre el particular la alzada estableció en su sentencia lo siguiente:

“Al examinar las pruebas depositadas en el expediente, como certificado de acciones No. 034 y nómina de acciones y de suscriptores y estados de pagos de la sociedad de comercio, Unión Comercial

Consolidada, S.A., se advierte que el señor Máximo Antonio Mejía Vallejo, es propietario de 18,639 acciones en dicha compañía; acciones que fueron ofertadas por el referido señor, mediante comunicado de fecha 1ro. de junio de 2008 a la sociedad de comercio, Unión Comercial Consolidada, S.A., la cual fue aceptada, pero a la fecha no ha sido concretizada, por estar pendiente de decisión ante la corte de casación de lo que se desprende que mientras no se obtenga sentencia irrevocable que decrete la validez de la venta de dichas acciones, el señor Máximo Antonio Mejía Vallejo, tiene calidad e interés, y en consecuencia, gaza de derecho para solicitar rendición de cuentas, por lo que ha lugar al rechazo de este medio de inadmisión de la demanda por mal fundada”.

6) Los alegatos invocados en el medio propuesto por el recurrente y ahora analizado están dirigidos básicamente a un cuestionamiento de las apreciaciones realizadas por la corte a los documentos de la causa; en cuyo sentido ha sido juzgado por esta jurisdicción casacional que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza.

7) Conforme se observa del fallo atacado los recurrentes sancionan a la corte por esta haber rechazado su solicitud de inadmisión de la demanda por falta de calidad e interés del hoy recurrente alegando que este vendió sus acciones y por consecuencia no tenía derechos para reclamar información sobre el estado financiero y económico de la entidad.

8) La acción en justicia es generalmente definida como el derecho que le es reconocido a toda persona para que reclame ante la jurisdicción correspondiente lo que le pertenece o lo que le es debido. La calidad y el interés son presupuestos procesales que habilitan a la persona para acceder a la justicia con la finalidad de tutelar sus derechos subjetivos; dependiendo la calidad del título en virtud del cual la parte demandante actúe en justicia, y el interés de la utilidad que represente para el accionante el ejercicio de su acción, partiendo de la lesividad del bien jurídicamente protegido, que persigue defender.

9) En la especie, contrario a los planteamientos de los recurrentes la corte no incurrió en la desnaturalización invocada, toda vez que lo que hizo la alzada luego de valorar los documentos de la causa fue comprobar que aunque el recurrido ofertó las acciones que, en efecto, era titular en la entidad hoy recurrente, entre las partes existía una contestación en torno a la referida compra de las acciones que se dilucidaba en otro escenario, con relación a la validez de esta oferta y de la cual aún no había sentencia definitiva, los recurrentes aducen que lo que estaba en discusión era el precio y no la propiedad de las acciones que ya habían sido vendidas, no es menos válido que, el razonamiento de la corte es correcto dado que independientemente de una u otra razón no se puede despojar al recurrido de su derecho accionario mientras no queden saneados sus derechos los cuales permanecen y tiene preferencia a una eventualidad de que se rechacen sus pretensiones con las demandas por el intentadas en procura de anular la oferta de compra de acciones, por lo tanto, la corte actuó dentro de su soberana apreciación sin incurrir en el vicio denunciado, por lo cual se desestima.

10) En el desarrollo de un segundo aspecto de su primer medio de casación los recurrentes alegan, en esencia, que la corte desconoció que los actos de demanda original contenían irregularidades que vulneraban su derecho de defensa, ya que se realizaron dos traslados en el acto y lo recibió la misma persona lo cual es imposible, lo que le impidió tomar conocimiento y ejercer su defensa contrario a lo que estimó la alzada.

11) El recurrido se refiere al aspecto señalado alegando que los recurrentes alegan irregularidades en las notificaciones de los actos, sin embargo, tal como determinó la alzada, acudieron a defenderse y no puede declarar una nulidad sin que se presente el agravio conforme lo prevé el artículo 37 de la Ley 834-78.

12) En cuanto al planteamiento de la parte recurrente, el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la corte dio por válida la notificación de los actos de demanda al considerar que estos no le habían causado agravio a los actuales recurrentes, aduciendo estos que el agravio se dedujo que no

podieron comparecer y se le pronunció el defecto

13) Sobre el punto que se analiza es oportuno resaltar, que todos los jueces del orden judicial están llamados a salvaguardar y tutelar los derechos fundamentales de las partes envueltas en la causa, lo que implica garantizar la efectiva realización de los principios procesales de contradicción e igualdad de armas<sup>1</sup> así como asegurar la equidad en el curso del proceso, impidiendo cualquier actuación que tienda a generar un estado de indefensión que contravenga las normas constitucionales; que en ese sentido, también resulta útil señalar, que tanto el Tribunal Constitucional como esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia han juzgado de manera reiterada, criterios que se reafirman en la presente decisión, que la determinación de si los jueces vulneraron o no el derecho de defensa de una parte está sujeto al control de la casación<sup>2</sup>.

14) En la especie, el razonamiento de la corte es correcto, puesto que los recurrentes no demostraron que las irregularidades denunciadas fueron la causa de su incomparecencia, ya que los traslados realizados se hicieron en sus respectivos domicilios, conforme comprobó la alzada y dan cuenta los documentos por ella observados y aportados a esta Sala, sin que se demostrara además, que quien recibió el acto no tenía la calidad para ello, de lo cual la corte dedujo que no hubo generación de un agravio, por lo que en virtud de las disposiciones del artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978, se requiriere la existencia del agravio para su procedencia, el cual no constató la corte, ni los recurrentes han demostrado lo contrario, que, en consecuencia, la corte al estatuir en la forma en que lo hizo actuó conforme al derecho y las reglas del debido proceso, razón por la cual procede desestimar el aspecto del medio analizado por infundado.

15) En el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente alega, en esencia que la corte incurrió en contradicción entre sus motivos y el dispositivo, ya que confirmó el fallo apelado al tiempo de constatar que reposaban en el expediente los documentos correspondientes a las cuentas requeridas, por lo que esta queda sin objeto al haberse depositado los documentos que demostraban el estado financiero y administrativo de la entidad.

16) Con relación al referido medio la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declara inadmisibile, en razón de que sus motivos plantean ponderación y valoración que hizo la corte en virtud de su facultad soberana de apreciación y esta Sala le está impedida ponderar situaciones de hecho y valoración de las pruebas.

17) Hemos precisado en reiteradas ocasiones que tenemos la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente, en ese sentido, al tenor del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, según el cual, la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciada por los tribunales de orden judicial, por lo tanto, las conclusiones hechas en el medio de casación cuya inadmisión se plantea pueden válidamente ser contestada, en función de si la alzada incurrió en la contradicción señalada, sin necesidad de hacer un juicio atribuido a los jueces de fondo, por lo tanto, el medio incidental se desestima.

18) En lo que respecta a la alegada contradicción de motivos, para que exista el vicio de contradicción de motivos, es necesario que se evidencie una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones que se alegan contradictorias, sean estas de hecho o de derecho, y el dispositivo de la sentencia, así como con otras disposiciones de la decisión impugnada<sup>1</sup>; que además, la contradicción debe ser de tal naturaleza que no permita a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, suplir esa motivación con otros argumentos tomando como base la comprobación de hechos y afirmaciones que figuran en la sentencia recurrida<sup>3</sup>

19) La corte señala en sus motivos para rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia

recurrida lo siguiente: *...que es deber de los recurrentes rendir las cuentas de sus actuaciones en la fecha requerida en razón de que los administradores son responsables de la ejecución del mandato que han recibido, consistiendo su obligación, entre otras, a llevar a cabo el mandato conferido con diligencia y prudencia y estando obligado a rendir cuentas del mismo, cuando le sea requerido en un ejercicio de transparencia general, lo que en nada afecta a los cuentadantes y como de hecho están haciendo con el depósito de los estados financieros depositados.*

20) Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que las motivaciones de la alzada acusadas de contradictorias no son tales y pueden coexistir, pues si bien la alzada admite que los recurrentes han realizado el depósito de los estados financieros, esto no es óbice para que esta considerara dentro de su soberana apreciación que se rindieran las cuentas en los términos que estaban siendo requeridas, por lo que al igual que el tribunal de primer grado entendió procedente la demanda en rendición de cuentas, sustentada en la comprobación hecha en el sentido de que el actual recurrentes Rafael Domingo Tavaréz Martínez, fungían como administrador de la sociedad Unión Comercial Consolidada, S. A., y la condición de mandatario que en esa virtud asumió. En ese sentido, tal y como establecieron los jueces del fondo, deben rendir cuentas de su gestión por mandato expreso de los artículos 1993 del Código Civil y 527 del Código de Procedimiento Civil.

21) Lo expuesto precedentemente pone en evidencia que en el caso concurrente la alzada con su decisión no se apartó del marco de legalidad aplicable ni incurrió en el vicio desarrollado por la parte recurrente, motivo por el cual se desestima el medio propuesto y con esto se rechaza el presente recurso de casación.

22) Cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, se podrán compensar las costas, de conformidad con los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009;

#### **FALLA:**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Unión Comercial Consolidada, S. A. y Rafael Domingo Tavaréz Martínez, contra la sentencia núm. 602/2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 11 de junio del 2014, por las razones expuestas precedentemente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici